República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Fallo de tutela – Segunda instancia
Rad. 1100140 03 017 2020 00379 01

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **KAI CHEN HUNG CHANG** contra **ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN.**

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela que profirió el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado del 5 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

KAI CHEN HUNG CHANG, formuló acción de tutela contra la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la accionada que responda de fondo, de forma clara, precisa, congruente y definitiva, frente a la petición radicada el 7 de junio de 2020, bajo el número 20205110071202.

En la referida petición, el accionante le solicitó a la autoridad administrativa accionada que informe el *"acto administrativo definitivo de la infracción urbanística ubicada en la Calle 109 #14 B – 13 (expediente SI-ACTÚA No. 18929 de 2016 de la Alcaldía de Usaquén)*[1]*"*.

El accionante considera que no ha recibido alguna respuesta con las características jurisprudenciales que atañen al derecho de petición y, además, ha transcurrido un periodo considerable sin que la alcaldía profiera el acto administrativo definitivo correspondiente al trámite citado en la solicitud.

EL FALLO IMPUGNADO

El JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ denegó el amparo constitucional deprecado al considerar que la administración contestó oportunamente, de fondo y de manera clara al accionante al informarle que la actuación administrativa se encuentra en proceso de asignación para estudio y solución y, de además, memoró que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado.

---

[1] Página 57 de 61 del escrito de tutela.

IMPUGNACIÓN

El accionante reiteró los argumentos que expuso en su escrito de tutela e hizo énfasis en que la Alcaldía de Usaquén es evasiva porque no da una respuesta de fondo, clara, precisa, oportuna, concreta, congruente y definitiva frente a lo que se solicitó.

CONSIDERACIONES

Es sabido que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos determinados por la ley o jurisprudencia.

Con referencia a la presunta vulneración del derecho de petición, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-007 del 2017**,** estableció tres (3) reglas capaces de determinar si se configura la transgresión o, si por el contrario, se puede considerar satisfecho el derecho:

> ***a)*** *prontitud, que se traduce en la obligación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014,* ***b)*** *resolver de fondo la solicitud, ello implica que sea clara*[2]*, precisa*[3] *y congruente*[4]*,* ***c)*** *notificación, por cuanto no basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, lo cual debe ser acreditado.*

Descendiendo al asunto objeto de estudio, se advierte que será confirmada la decisión proferida por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en fallo del 5 de agosto de 2020, dado que la respuesta que emitió la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN cumple con los requisitos jurisprudenciales previamente anotados.

De una parte, porque la entidad accionada informó que *"inició un proceso paulatino de revisión documental y asignación de los procesos activos entre los profesionales del área de Gestión Policiva y Jurídica"*, dado que la nueva administración de esa localidad inició labores desde el 17 de abril del año en curso, lo que respalda que no se trata de actuaciones evasivas, sino de una modificación en las condiciones administrativas que traen consigo algunos efectos como lo son la redistribución de cargas laborales, lo que no podría señalarse como fundamento de una omisión en cabeza de la accionada.

---

[2] Es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana.
[3] De modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas.
[4] Que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad.

De otra parte, porque las determinaciones de fondo que legalmente correspondan al proceso SI ACTUA No. 18929 de 2016, no se definen mediante un derecho de petición, dado que para tal efecto, existe un procedimiento especial determinado por el legislador, el cual dista del objetivo otorgado a las peticiones, es esta otra de las razones por las que, en el fallo de tutela de primera instancia, se puntualizó que no necesariamente la respuesta debe acceder de forma positiva a los puntos objeto de solicitud –postura reiterada por la Corte Constitucional en sentencias T-077 de 2018, T-206 de 2018, T-114 de 2018, entre otras-.

Como quiera que los argumentos expuesto en el escrito de tutela y formulados en la impugnación no resultan suficientes para considerar que se produjo una vulneración al derecho de petición del señor KAI CHEN HUNG CHANG, se confirmará la sentencia que profirió el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendada del 5 de agosto de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida el 5 de agosto de 2020, por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: **REMÍTASE** de forma oportuna el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y cúmplase.

El Juez,

jffb